

(P. de la C. 1150)

LEY Núm. 50

(Aprobada en 4 de ago. de 1994)

LEY

Para derogar la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, y aprobar una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, a fin de atemperar la actual legislación con las realidades que afectan los sectores cooperativos que rige la actual ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas", ha servido de base para lo que hoy conocemos como el movimiento cooperativo puertorriqueño. Esta ley fue promulgada para estimular actividades de producción y de servicios a través de la atractiva estructura cooperativa. Actualmente rige cooperativas de consumo, vivienda, agricultura, transportación y otras. Quedan fuera de la aplicación directa de esta ley los sectores de crédito y de seguros, que en la actualidad constituyen los principales sectores del cooperativismo puertorriqueño, y que se rigen por leyes especialmente promulgadas para esos fines.

Durante los pasados 47 años la Ley General de Sociedades Cooperativas ha sido objeto de aproximadamente 130 enmiendas a sus artículos. Las enmiendas mencionadas han tenido el efecto de interrumpir la lectura lógica de esa ley, que en la actualidad se nos presenta fragmentada por las adiciones insertadas en su redacción original. Como consecuencia, a los socios de las cooperativas les resulta difícil poder entender la ley y utilizarla para aplicarla a su institución. La actual revisión general de esta ley debe servir para hacerla accesible al lector promedio y por ende, para contribuir al crecimiento y desarrollo del cooperativismo.

La presente revisión de la "Ley General de Sociedades Cooperativas" también pretende agilizar y liberalizar la estructura que rige sobre las cooperativas de producción y de servicios no financieros de acuerdo con las tendencias modernas mundiales, de forma que esta ley resulte atractiva para los grupos interesados en incorporarse para actividades no financieras, y para que éstos puedan operar sin mayores contratiempos.

Actualmente, a un grupo interesado en formar una cooperativa se le requiere un estudio de viabilidad que tarda de tres a seis meses y que debe ser realizado por la Administración de Fomento Cooperativo. El grupo interesado también debe someter las cláusulas de incorporación y el reglamento interno para que sean evaluados por la Oficina del Inspector. La presente ley libera a la Administración de Fomento Cooperativo de la obligación de realizar esos estudios de viabilidad al disponer que dichos estudios puedan ser realizados por economistas particulares o por otros organismos del movimiento cooperativo. También dispone que la Oficina del Inspector de Cooperativas tendrá un término máximo de 45 días para resolver a favor o en contra de una solicitud de incorporación una vez reciba dicho estudio, y que los grupos interesados puedan comenzar sus operaciones bajo el título de "cooperativas en formación".

La presente ley incorpora, otros reclamos del propio movimiento cooperativo, así como las sugerencias contenidas en la "Ley Marco", documento guía que fue recientemente

redactado por distinguidos especialistas en el derecho cooperativo de la Organización Cooperativa de América. Entre las sugerencias de esta obra, destinada a servir de modelo para las legislaciones cooperativas del continente, se encuentra la necesidad de crear instituciones de "segundo nivel", o instituciones cooperativas creadas e integradas por las propias cooperativas como únicas socias de las mismas. Conocidas por "centrales cooperativas", estas instituciones de segundo nivel, sirven para que las cooperativas existentes puedan, en conjunto, crear nuevas instituciones de servicios. Aunque ya existen ejemplos de "centrales", como son las prestigiosas cooperativas de seguros, éstas responden al "Código de Seguros", mientras que la actual "Ley General" no provee para la creación de "centrales".

La presente "Ley General de Sociedades Cooperativas" tiene el propósito de agilizar y liberalizar la estructura cooperativa de acuerdo con las tendencias mundiales modernas, de forma que contribuya al desarrollo de las cooperativas que actualmente operan y que a su vez, resulte atractiva para la formación de nuevas cooperativas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.-Adoptar una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas:

PARTE I.-DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO 1.-TITULO, OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1.0.-Título

Esta ley se denominará "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".

Artículo 1.1.-Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es dotar a las cooperativas y al sector cooperativo en general de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.

Artículo 1.2.-Definiciones

- a. acciones, significará las aportaciones, cuotas o partes del capital social de la cooperativa
- b. asambleas generales, significará las reuniones de la cooperativa, compuestas por socios o delegados de éstos, que ejercen la máxima autoridad de la cooperativa
- c. auspiciar, significará patrocinar la formación de otra cooperativa de acuerdo con las disposiciones de esta ley
- d. cooperativa, para los efectos de esta ley, significará toda institución organizada de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y excluye las instituciones cooperativas organizadas y reguladas de acuerdo con otras leyes
- e. central, significará una entidad con fines económicos, constituida por cooperativas socias
- f. cláusulas, significará el documento principal constitutivo de la cooperativa, el cual se denomina "cláusulas de incorporación"

g. departamento, significará una actividad comercial organizada por la cooperativa no relacionada con sus fines y propósitos originales

h. Inspector, significará la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

i. junta, significará la junta de directores de una cooperativa

j. mora, significará el incumplimiento o cumplimiento tardío de las responsabilidades

k. oficial, significará aquel miembro de la junta que haya sido designado para una posición específica en dicha junta

l. operación, significará la siembra, cultivo, extracción, recibo, almacenamiento, industrialización, manufactura, utilización, compra, venta, reparación, o cualquier otra forma de manejar artículos o mercancía

m. patrocinio, significará aquella proporción del volumen total de negocios o servicios de la cooperativa que haya generado, realizado, rendido o recibido un socio

n. persona, significará para propósitos de esta ley: (1) toda persona natural, (2) toda cooperativa organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, (3) cualquier asociación o persona jurídica sin fines de lucro inscrita bajo las leyes de Puerto Rico

ñ. reglamento, significará el Reglamento Interno de una cooperativa

o. reserva social, significará la reserva especial establecida por toda cooperativa para cualquier eventualidad o contingencia

p. servicio, significará toda gestión de naturaleza lícita que podrá prestarse u obtenerse por una cooperativa para sí, sus socios y otros patrocinadores; incluye la provisión de fondos; recibir y hacer préstamos, depósitos e inversiones; y organizar actividades de índole educacional y comercial

q. socio, significará toda persona natural o persona jurídica sin ánimo de lucro que pertenezca a una cooperativa

r. tipo, significará la actividad o propósito principal de una cooperativa.

CAPITULO 2.-POLITICA PUBLICA

Artículo 2.0.-Autonomía

El Estado garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas, y en armonía buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo.

Artículo 2.1.-Igualdad de Derechos

El Estado garantiza que las cooperativas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley les concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas.

Artículo 2.2.-Derecho Aplicable

Las cooperativas organizadas de acuerdo a esta ley se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente se regirán por el derecho que les sea aplicable en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Artículo 2.3.-Derecho Cooperativo

Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudenciales, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de las entidades cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 2.4.-Actos Cooperativos

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí y con el Estado en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al Derecho Cooperativo.

CAPITULO 3.-PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 3.0.-Concepto

Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.

Artículo 3.1.-Principios

Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- a. Libre adhesión y retiro voluntario de los socios
- b. Participación democrática
- c. Limitación al interés pagado a los socios por sus aportaciones
- d. Distribución no lucrativa del excedente y en proporción al patrocinio
- e. Fomento de la educación cooperativa
- f. Participación en la integración cooperativa.

Artículo 3.2.-Características

Las cooperativas deberán ser consistentes con las siguientes características:

- a. Plazo de duración indefinido
- b. Variabilidad e ilimitación del capital
- c. Independencia político-partidista
- d. Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios
- e. Reconocimiento de un solo voto a cada socio de las cooperativas de primer grado
- f. Irrepartibilidad de las reservas sociales

g. No negar admisión como socio a persona alguna por consideración de raza, sexo, color, jerarquía social, creencia religiosa, ciudadanía o afiliación política

h. Propósitos no lucrativos

i. Promover el desarrollo económico y social mediante el esfuerzo común.

Artículo 3.3.—Fines y Propósitos de la Cooperativa

Las cooperativas conforme su naturaleza, pueden ser de trabajadores, consumidores, usuarios y mixtas, y dedicarse a servicios o producción, o a ambas actividades.

Artículo 3.4.—Facultades

Toda cooperativa organizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley, es una persona jurídica. Podrá realizar toda clase de actividad lícita que sea propia o incidental a la consecución de sus fines y propósitos y en pie de igualdad con los otros sujetos de derecho privado.

Artículo 3.5.—Poderes Específicos

Sin considerarse de forma limitativa, toda cooperativa podrá:

a. Realizar sus actividades en o fuera de Puerto Rico, según lo permitan las leyes

b. Poseer sello propio y alterarlo mediante acuerdo de la junta

c. Demandar y ser demandada

d. Celebrar todo tipo de contrato legal

e. Aceptar donaciones, siempre que no contengan condiciones que limiten sus facultades para actuar

f. Adquirir, poseer, vender, disponer, permutar, hipotecar, tomar o ceder en arrendamiento, y en cualquier otra forma operar con bienes muebles e inmuebles

g. Adquirir, emitir, endosar, descontar, vender o en otra forma operar con comprobantes de deuda, bonos, obligaciones y valores

h. Establecer y acumular reservas y superávit de capital. e invertir tales reservas y superávit en otras propiedades y valores

i. Tomar dinero a préstamo sin limitación de cuantía

j. Actuar como agente, representante o apoderado de cualquier socio

k. Conceder anticipos a sus socios, y a socios de otra cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías entregadas o servicios rendidos

l. Limitar sus operaciones, actividades y servicios exclusivamente a sus socios, o hacer extensivas las mismas a no-socios

m. Servir como auspiciadoras de otras cooperativas

n. Dedicarse a más de una actividad

ñ. Ampliar sus actividades mediante la creación de departamentos definidos en sus cláusulas

o. Establecer y acumular reservas sociales para beneficio de sus socios o comunidad, para casos de emergencia o desastres naturales, conforme a los criterios que establezca el reglamento interno de la cooperativa

p. Disolverse, liquidarse, fusionarse o consolidarse dentro del marco de la presente ley.

Artículo 3.6.—Denominación

El nombre de toda cooperativa debe incluir el vocablo “Cooperativa” o “Coop” y la palabra o abreviatura que identifica su actividad principal. Queda prohibido el uso de la denominación “Cooperativa”, o de palabra o símbolo que pudiera dar la impresión de que se trata de una cooperativa, por persona o entidad que no esté organizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.7.—Cooperativas en Formación

Serán cooperativas en formación aquellas que habiendo iniciado el procedimiento con la presentación de los documentos constitutivos, todavía no aparecen inscritas en el Departamento de Estado.

El período de formación no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha de la radicación de las cláusulas, el reglamento y un estudio de viabilidad económica ante el Inspector de Cooperativas. Durante ese período, que podrá prorrogarse de mediar justa causa, llevarán como parte de su nombre las palabras “en formación”, y estarán facultadas para realizar actos frente a terceros, pero los incorporadores serán responsables personal y solidariamente por los actos frente a terceros.

Artículo 3.8.—Entidades Transformándose en Cooperativas

Las sociedades y corporaciones en proceso de transformarse en cooperativas, por iniciativa de sus trabajadores o usuarios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las cooperativas en formación.

Artículo 3.9.—Relación con Otras Entidades

La cooperativa podrá ser dueña de acciones de otras cooperativas, corporaciones o entidades, siempre y cuando la relación sea conveniente para sus propósitos legales, el propósito no sea meramente lucrarse, y las otras entidades le permitan ejercer todo derecho de socio o accionista.

PARTE II.—CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

CAPITULO 4.—FORMACION DE LA COOPERATIVA

Artículo 4.0.—Número de Personas Requeridas

Cinco (5) o más personas domiciliadas en Puerto Rico podrán incorporar una cooperativa, siempre que cumplan con las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.1.—Asamblea Constitutiva

Los interesados deberán celebrar una asamblea en la cual consideren y aprueben las cláusulas de incorporación y el reglamento interno de la cooperativa, y elijan una junta de directores y un comité de supervisión.

Artículo 4.2.—Requisitos Constitutivos

Todo grupo que interese organizarse como cooperativa tramitará los documentos necesarios para su incorporación ante la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Estos documentos son las cláusulas, el reglamento y un estudio de viabilidad económica.

Artículo 4.3.—Contenido de las Cláusulas

Las cláusulas de incorporación de toda cooperativa deberán incluir:

- a. El nombre, que deberá acompañar a la palabra “cooperativa” o una abreviatura de la misma; no podrá ser uno que pueda confundirse con el de otra cooperativa, federación, liga, asociación o corporación organizada o que realice negocios en Puerto Rico
- b. Objetivos, fines o propósitos para los que se organiza
- c. La dirección exacta donde se establecerá la oficina principal de la cooperativa
- d. Nombre, dirección y circunstancias personales de los incorporadores, así como el número de acciones suscritas por cada uno de ellos
- e. La cuantía de capital con que la cooperativa comenzará operaciones, si se resolviera tenerlo
- f. Organización y funciones de la asamblea, la junta de directores, y el comité educativo y el de supervisión
- g. El valor y los derechos que acompañan las aportaciones o acciones, sean éstas comunes o preferentes, la distribución de los excedentes, y la formación de reservas
- h. El número de socios con que la cooperativa comenzará sus operaciones; las condiciones de ingreso, retiro y expulsión de socios y sus derechos y obligaciones
- i. Normas sobre enmiendas a las cláusulas, disolución y liquidación
- j. Cualquier otra disposición que regule la administración de los asuntos, negocios, actividades o servicios de la cooperativa, siempre que esté en armonía con la presente ley.

Artículo 4.4.—Contenido del Reglamento

Los incorporadores o socios de la cooperativa deberán aprobar al momento de la asamblea constitutiva, un reglamento interno de la cooperativa que especifique las disposiciones contenidas en las cláusulas de incorporación y contenga aquellas otras disposiciones que sus socios consideren convenientes para el mejor funcionamiento de la cooperativa, siempre que no contradigan lo dispuesto en las cláusulas de incorporación y la presente ley.

Sin que se entienda de forma limitativa, el reglamento podrá contener:

a. La fecha, lugar y manera de convocar y celebrar asambleas ordinarias y extraordinarias de socios, y los requisitos para que los socios puedan incluir temas en la agenda de la asamblea

b. La forma de votar y las condiciones bajo las cuales los socios podrán votar en asamblea ordinaria y extraordinaria, general o de distrito

c. La organización de la cooperativa por distritos, y las calificaciones, obligaciones y términos de los delegados electos por los distritos

d. El número, calificaciones, poderes, facultades, obligaciones, y términos de los directores y de los funcionarios

e. La fecha, sitio y manera de constituirse en junta, y convocar y celebrar reuniones de directores y, de haberlo, del comité ejecutivo

f. La destitución, renuncia o sustitución de un director o funcionario

g. La condición de socio; los requisitos precedentes a la condición de socio, la forma de determinar y de pagar al socio su interés en la cooperativa al ocurrir su muerte, retiro, separación u otra circunstancia que le haga cesar en su condición de socio; las condiciones y fechas en que cualquier miembro dejará de serlo; la forma y efecto de la suspensión y expulsión de un socio

h. Las condiciones o términos para efectuar retiros y transferencias de aportaciones o acciones

i. Las funciones y deberes que se podrán delegar a un funcionario ejecutivo de la cooperativa

j. La forma en que las economías netas de la cooperativa puedan ser distribuidas a socios. La forma en que la cooperativa habrá de relacionarse con no-socios

k. Las penalidades por infracciones al reglamento interno, y el procedimiento para radicar querellas

l. Normas sobre integración cooperativa.

Artículo 4.5.-Estudio de Viabilidad

El grupo interesado en formar una cooperativa debe realizar un estudio económico que muestre la viabilidad o capacidad de éxito de la empresa que proyectan establecer. Dicho estudio podrá realizarse por la Administración de Fomento Cooperativo, la Liga de Cooperativas, el Banco Cooperativo, la Federación de Cooperativas a la cual pudieran pertenecer o por cualquier profesional debidamente cualificado.

CAPITULO 5.-RECONOCIMIENTO OFICIAL

Artículo 5.0.-Presentación de Documentos Constitutivos

Para iniciarse el trámite de incorporación ante el Inspector, se presentarán ante éste el original y dos (2) copias de las cláusulas y el reglamento, acompañados de un estudio de viabilidad económica y el comprobante de rentas internas por la suma dispuesta en esta Ley para fines del registro en el Departamento de Estado.

Artículo 5.1.-Examen de Documentos Constitutivos

El Inspector examinará los documentos constitutivos y si cumplen con todos los requisitos de esta ley y ninguna de sus disposiciones está en contradicción con las leyes de Puerto Rico, someterá los mismos al Secretario de Estado dentro del término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de radicación de éstos en la Oficina del Inspector.

Artículo 5.2.-Objeciones Legales

El Inspector podrá negarse a someter las cláusulas para su registro cuando el grupo interesado en organizar la cooperativa no cumple con los requisitos que establece la ley, siempre que dentro del término establecido notifique a las personas interesadas de las deficiencias encontradas y exponga las razones de su negativa.

Artículo 5.3.-Silencio

En caso de que el Inspector no haya realizado su función dentro del término indicado, los incorporadores podrán someter los documentos directamente al Departamento de Estado, que luego de reconocer el debido cumplimiento con la ley, radicará los documentos y expedirá el correspondiente certificado de Incorporación.

Artículo 5.4.-Registro

La cooperativa quedará debidamente constituida cuando el Departamento de Estado registre sus cláusulas y emita el correspondiente certificado de registro.

Artículo 5.5.-Comienzo de Actividades

La cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el Departamento de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. El Inspector enviará el certificado de registro y dos copias de las cláusulas y del reglamento, a toda cooperativa debidamente constituida.

Artículo 5.6.-Convalidación de Actos

Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, podrán ser convalidados si los ratifica la primera asamblea general de socios que posteriormente se celebre.

CAPITULO 6.-ENMIENDAS A LAS CLAUSULAS Y AL REGLAMENTO

Artículo 6.0.-Enmienda de Cláusulas y Reglamentos

Las cláusulas de incorporación y el reglamento interno de la cooperativa podrán ser enmendados en cualquier asamblea general ordinaria, o en cualquier asamblea general extraordinaria convocada para tales efectos. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes, o por dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes en las cooperativas organizadas por distritos.

Artículo 6.1.-Notificación a los Socios

Las enmiendas propuestas deberán ser notificadas por la junta de directores a todos los socios o delegados, según el caso, con no menos de diez (10) días de anticipación a la asamblea. En las cooperativas organizadas por distritos, la junta de directores deberá notificar a todos los socios las enmiendas propuestas y proveerles la oportunidad para que discutan las mismas.

Artículo 6.2.-Aprobación del Inspector

El original y dos copias de las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento, certificados por el Secretario de la cooperativa, deberán ser enviados al Inspector. Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por el Inspector, que tendrá un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días desde la radicación de los documentos en su Oficina para notificar a la cooperativa interesada la aprobación o denegación de las mismas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y las razones de la denegación en caso de haberla.

Artículo 6.3.-Silencio

En caso de que el Inspector no realice su función dentro del término indicado, los interesados podrán someter los documentos directamente al Departamento de Estado, para que el Secretario reconozca que los documentos cumplen con los requisitos de ley y en consecuencia expida el certificado correspondiente.

PARTE III.-SOCIOS

CAPITULO 7.-ADMISION

Artículo 7.0.-Matrícula en una Cooperativa

La persona se convierte en socio de una cooperativa mediante su participación en el acto de incorporación o por resolución de la Junta aceptando su admisión a petición del interesado.

Artículo 7.1.-Requisitos

Para ser socio de una cooperativa se requiere:

- a. Tener capacidad legal
- b. Reunir los requisitos de esta ley, las cláusulas y el reglamento de la cooperativa.

Artículo 7.2.—Condiciones de Ingreso

La junta de directores de una cooperativa no podrá negar la admisión como socio a persona alguna por consideración de raza, sexo, jerarquía social, creencia religiosa, ciudadanía o afiliación política. Tendrá facultad para denegar la admisión a personas que a su juicio no contribuyan a la mejor realización de los fines que la cooperativa persigue.

Artículo 7.3.—Rechazo de Solicitud; Revisión

Si una solicitud de admisión fuese rechazada por la junta de directores, el solicitante tendrá derecho a solicitar a la junta que reconsidere su decisión. Si la junta se reafirma en su negativa y el solicitante entiende que la decisión de la junta es contraria a la ley o las cláusulas, podrá radicar una petición de revisión ante el comité de supervisión exponiendo los fundamentos para dicha petición. Si el comité de supervisión ratifica la decisión de la junta, la decisión del comité será final y firme. Si la decisión del comité es contrario al de la Junta, el asunto debe ser traído ante la consideración de la próxima asamblea de socios, la cual decidirá al respecto.

Artículo 7.4.—Registro de Socios y Afines

Las cooperativas llevarán y mantendrán actualizado un registro de socios, el cual contendrá la siguiente información:

- a. Nombre, dirección y ocupación de cada uno de los socios, debiendo verificar las credenciales e identidad de tales socios
- b. Cantidad de acciones que posea cada socio, con su correspondiente numeración, cuando estén enumeradas, y la suma pagada por tales acciones
- c. La fecha exacta del ingreso del socio a la cooperativa
- d. La fecha en que el socio deje de pertenecer a la cooperativa y la razón para ello.

Las cooperativas también llevarán y mantendrán un registro de las personas o entidades que reciban servicios de la cooperativa.

CAPITULO 8.—DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8.0.—Aceptación de Condiciones Precedentes

Todos los socios aceptarán las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a la misma.

Artículo 8.1.—Votación

Todo socio tendrá derecho a emitir un solo voto irrespectivamente de su interés, número de acciones o aportaciones a la cooperativa. Se prohíbe el voto por apoderado, excepto para la determinación de quórum en una segunda convocatoria de asamblea general ordinaria.

Artículo 8.2.-Inspección de Libros

Previa solicitud escrita, cualquier socio podrá inspeccionar los libros y registros de su cooperativa, en la oficina principal de ésta durante horas razonables que no perjudiquen o interrumpen los negocios, actividades y servicios de la cooperativa. Los documentos abiertos a inspección no incluyen archivos o expedientes personales de empleados o socios. Cualquier solicitud denegada puede ser apelada al comité de supervisión, y por mediación de éste, al Inspector de Cooperativas.

Artículo 8.3.-Derechos

Además de todos los derechos reconocidos por esta ley y las cláusulas, los socios tendrán los siguientes derechos:

- a. Participar con voz y voto en las asambleas sobre bases de igualdad
- b. Nominar candidatos, elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en la junta de directores, comité de supervisión y comités auxiliares
- c. Utilizar los servicios de la cooperativa de acuerdo con las normas establecidas
- d. Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa a la junta de directores o al comité de supervisión
- e. Formular denuncias por incumplimiento de la ley, las cláusulas o el reglamento ante el comité de supervisión
- f. Solicitar la convocatoria de la Asamblea General, en cumplimiento con las condiciones que requieran la ley y el reglamento
- g. Someter enmiendas de las cláusulas y el reglamento para la consideración de la Asamblea General, siempre que se sometan de forma que cumplan con los términos y condiciones de las cláusulas y el reglamento.

Artículo 8.4.-Deberes

Todo socio deberá cumplir con las obligaciones que le impone esta ley, las cláusulas, el reglamento y con:

- a. cualquier contrato, obligación social o pecuniaria con la cooperativa
- b. los acuerdos de la asamblea y de su junta
- c. desempeñar los cargos para los que fuera elegido
- d. velar por los intereses de su cooperativa.

Artículo 8.5.-Socio de Dos o Más Cooperativas

Toda persona podrá pertenecer a más de una cooperativa. Sin embargo, sus derechos y obligaciones podrán estar sujetos a las medidas que adopten las cooperativas para evitar situaciones conflictivas.

CAPITULO 9.-TERMINACION

Artículo 9.0.-La Terminación

La condición de socio cesa por las siguientes causas:

- a. Muerte del socio
- b. Renuncia del socio
- c. Expulsión del socio
- d. Terminación de la cooperativa.

Artículo 9.1.-Renuncia o Retiro Voluntario del Socio

Cualquier socio de una cooperativa podrá retirarse voluntariamente de la misma excepto cuando ocupe cargo en la dirección de la cooperativa, en cuyo caso estará sujeto a las limitaciones establecidas en esta ley y en el reglamento de la cooperativa.

Artículo 9.2.-Presentación de la Renuncia

Cuando un socio desee terminar sus relaciones con la cooperativa, presentará su renuncia por escrito a la junta de directores.

Artículo 9.3.-Consideración Adversa a la Renuncia

Cuando la renuncia y retiro voluntario de un socio afecte adversamente los intereses económicos de la cooperativa, su junta de directores resolverá sobre dicho retiro de manera que no perjudique sustancialmente las operaciones y servicios de la cooperativa.

Artículo 9.4.-Causas para la Separación del Socio

La junta de directores podrá separar o expulsar a un socio de la cooperativa cuando considere que el socio:

- a. ha actuado en contra de los intereses de la cooperativa o de sus fines y propósitos
- b. ha incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa, habiéndole previamente notificado de su incumplimiento
- c. ha realizado actos impropios que perjudiquen moral o materialmente a la cooperativa
- d. ha infringido las disposiciones de esta ley
- e. ha incurrido en cualquier falta grave considerada por el reglamento como causa de separación
- f. ha expedido o cobrado a través de la cooperativa cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago, y en violación a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico.

Artículo 9.5.–Separación: Procedimiento ante la Junta

Cuando la junta determine que procede una acción para separar un socio, deberá notificar por correo certificado al socio afectado de los cargos que se le imputan tendientes a su separación de la cooperativa, especificando los cargos que se le imputan.

La notificación lo citará a comparecer ante la junta, que celebrará una vista administrativa dentro de un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días desde el recibo de la notificación. El socio imputado podrá asistir a la vista acompañado de abogado, y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba en su favor. La junta evaluará la prueba presentada y emitirá su decisión dentro del plazo de quince (15) días a partir de la vista, y notificará a la parte afectada en el plazo de cinco (5) días a partir de la toma de tal decisión. La efectividad de la decisión tomada por la junta será desde el momento de la notificación al socio afectado.

Artículo 9.6.–Revisión de la Decisión de Separación

Dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación, el socio separado o expulsado podrá requerirle a la junta que incluya su caso en la próxima asamblea general de socios, para que dicha asamblea revise el caso y decida sobre el mismo. El socio podrá comparecer acompañado de abogado.

El socio que entienda que ha sido expulsado injustamente y que el lapso de tiempo a la próxima asamblea le puede causar daño irreparable, puede radicar una petición de revisión ante la Oficina del Inspector de Cooperativas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La petición de revisión ante el Inspector no dejará sin efecto la decisión de la junta.

Artículo 9.7.–Responsabilidad por Deuda Contraída

La persona que haya cesado como socio de la cooperativa continuará siendo responsable por cualquier deuda contraída con la cooperativa, que sea mayor al pago en liquidación que le corresponda.

PARTE IV.–ASAMBLEAS

CAPITULO 10.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.0.–Autoridad de la Asamblea

La asamblea general, ordinaria o extraordinaria es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para la junta de directores, los comités y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubiera adoptado de conformidad con la ley, las cláusulas y el reglamento.

Artículo 10.1.–Clasificación

Las asambleas que celebren las cooperativas pueden ser:

- a. asambleas generales de socios
- b. asambleas generales en cooperativas organizadas por distritos, constituidas por delegados

- c. asambleas de distritos
- d. asambleas extraordinarias.

Artículo 10.2.–Convocatorias

El aviso de la celebración de toda asamblea, a menos que las cláusulas o el reglamento dispongan un término mayor, será enviado por escrito a cada socio a su última dirección conocida con, por lo menos, diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

Artículo 10.3.–Asuntos que Competen Exclusivamente a la Asamblea

Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que no contradigan las disposiciones de esta ley:

- a. Aprobar y modificar las cláusulas y el reglamento
- b. Fijar la política general de la cooperativa
- c. Elegir y remover a los miembros de la junta de directores y comités
- d. Ratificar o rechazar las recomendaciones de la junta de directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la junta y de los comités
- e. Resolver sobre fusión, incorporación o disolución de la cooperativa
- f. Decidir la acción a seguir contra los miembros de juntas de directores y comités de supervisión, cuando éstos actúen en violación de sus responsabilidades
- g. Decidir sobre la capitalización o distribución de sobranes
- h. Decidir sobre la creación u operación de departamentos no provistos por las cláusulas o el reglamento
- i. Decidir sobre la constitución de distritos, la representatividad y los respectivos derechos de socios
- j. Recibir los informes de la junta de directores y los comités de supervisión y educación

Artículo 10.4.–Impugnaciones de Decisiones de Asambleas

Las impugnaciones de las decisiones de asambleas se tramitarán ante la Oficina del Inspector de Cooperativas.

CAPITULO 11.–ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

Artículo 11.0.–Asamblea General de Socios; Definición

Una asamblea general de socios será aquella reunión abierta a todos los socios de la cooperativa que, según su reglamento, cualifiquen como tales.

Artículo 11.1.–Obligación de Celebrar Asambleas

Toda cooperativa que no esté organizada por distritos deberá celebrar por lo menos una asamblea general de socios cada dos años.

Artículo 11.2.-Fecha de Celebración de Asambleas

La asamblea general de una cooperativa deberá celebrarse en la fecha, hora y sitio que la junta de directores determine, pero dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de su año fiscal y en la fecha conveniente más cercana al referido cierre.

Artículo 11.3.-Quórum para Asambleas Generales de Socios

Una asamblea general de socios estará legalmente constituida cuando estén presentes las siguientes condiciones:

- a. cuando la matrícula sobrepasa cien (100) socios, el diez por ciento (10%) de éstos; más el cinco por ciento (5%) del exceso sobre mil, del total de socios.
- b. cuando la matrícula es menor de cien, un mínimo de quince (15) personas o dos terceras (2/3) partes de la matrícula, lo que sea menor.

Artículo 11.4.-Si Falta el Quórum

La segunda convocatoria para una asamblea general de socios podrá indicar que el quórum de la misma se calculará sumando los socios presentes más aquéllos ausentes que hayan prestado su representación mediante "proxy" a un socio presente en la asamblea. El reglamento interno de la cooperativa podrá disponer sobre las condiciones de ejercer la representación por "proxy".

Cuando se emitan dos convocatorias para una asamblea general de socios y no se pueda lograr el quórum requerido, los incumbentes en posiciones directivas de la cooperativa continuarán ocupando las mismas hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de los mismos.

CAPITULO 12.-ASAMBLEAS EN COOPERATIVAS ORGANIZADAS POR DISTRITOS

Artículo 12.0.-División por Distritos

Cuando la cooperativa esté operando una sucursal en otro municipio, podrá organizarse por distritos.

El reglamento interno de la cooperativa podrá disponer la división por distritos del territorio donde residan sus socios. Dicha división se podrá llevar a cabo una vez lo apruebe la asamblea general de socios y se le notifique al Inspector de Cooperativas.

Artículo 12.1.-Asamblea de Distrito

Los socios de cada distrito deberán celebrar por lo menos una asamblea cada dos años y aquellas asambleas extraordinarias que debidamente convoque la junta de directores de la cooperativa.

Artículo 12.2.-Dirección de los Trabajos

Los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de distrito serán dirigidos por el presidente de la junta de directores de la cooperativa o por un director designado por ésta.

Artículo 12.3.—Quórum para Asamblea de Distrito

El requisito de quórum para la celebración de una asamblea de distrito será el diez por ciento (10%) de los primeros mil socios y el cinco por ciento (5%) del exceso sobre mil, del total de socios residentes en el distrito.

Artículo 12.4.—Mandato si Falta el Quórum

Cuando se emitan dos convocatorias para una asamblea de distrito y no se pueda lograr el quórum requerido, los incumbentes en posiciones directivas de la cooperativa continuarán ocupando las mismas hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de las mismas.

Artículo 12.5.—Elección de Delegados

En la asamblea de distrito se elegirá un número de delegados nunca menor de tres (3), o el número correspondiente al uno por ciento (1%) de los socios en el distrito, lo que sea mayor.

Artículo 12.6.—Asamblea General en Cooperativas Organizadas por Distritos

Las cooperativas organizadas por distritos deberán celebrar anualmente por lo menos una asamblea general, compuesta por delegados. Los delegados electos en las asambleas de distrito constituirán la representación oficial de los socios de los distritos en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias de la cooperativa. Cada delegado de distrito tendrá derecho a un solo voto.

Los miembros de la junta de directores y del comité de supervisión seguirán como delegados con voz y voto por sus respectivos distritos, durante el término para el cual fueron elegidos.

Artículo 12.7.—Quórum para la Asamblea General de la Cooperativa Organizada por Distritos

Una asamblea general de cooperativa organizada por distritos estará legalmente constituida cuando estén presentes tres cuartas partes (3/4) del total de delegados electos por los distritos.

CAPITULO 13.—ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 13.0.—Convocatorias

La junta de directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente.

La junta de directores se verá en la obligación de convocar asambleas extrordinarias cuando lo soliciten:

- a. diez por ciento (10%) del número total de socios de la cooperativa, cuando se trata de una asamblea general de socios
- b. diez por ciento (10%) del número total de socios residentes en un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito
- c. treinta por ciento (30%) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea general en cooperativa organizada por distritos.

La solicitud hecha a la junta deberá especificar los asuntos por tratar en la asamblea extraordinaria.

Artículo 13.1.—Quórum para Asambleas Extraordinarias

El número de socios necesarios para constituir legalmente una asamblea extraordinaria será el mismo requerido para las asambleas ordinarias según su clasificación.

PARTE V.—DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y COMITES

CAPITULO 14.—EN GENERAL

Artículo 14.0.—Requisitos

Podrán ser miembros de la Junta y del Comité de Supervisión, los socios que:

- a. No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral
- b. No posean interés económico, directo o indirecto en cualquier empresa cuyos negocios estén en competencia con los de la cooperativa
- c. No ocupen cargos o posiciones en otras entidades con o sin fines lucrativos que puedan constituir un conflicto en el desempeño de sus responsabilidades
- d. No hayan sido separados como miembros de junta o comité, o como funcionario ejecutivo de otra cooperativa por las causas establecidas en esta ley
- e. Cumplan con todos los requisitos establecidos en el reglamento de la cooperativa
- f. Sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad
- g. Estén al día en sus obligaciones con la cooperativa.

Artículo 14.1.—Términos de Elección

Los términos de los miembros de la junta y del comité de supervisión serán por un mínimo de un (1) año y máximo de cuatro (4) años, sujeto a prolongación mediante reelección, y hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. El reglamento de la cooperativa especificará los términos para los directores y miembros de comités de supervisión.

Artículo 14.2.—Elección Escalonada

El reglamento de la cooperativa proveerá para la elección escalonada de los miembros de la junta y del comité de supervisión de forma tal que el término de elección de los miembros de dichos cuerpos no venza en un mismo año.

Artículo 14.3.—Lista de Directores y Miembros de Comités

Las cooperativas deberán remitir al Inspector una lista completa de los miembros de junta e indicando su posición como oficial de la misma, si alguna, de los miembros del comité de supervisión, y de algún otro comité permanente que se establezca por reglamento.

Esta lista, que deberá acompañarse de cualquier otra información requerida, se enviará al Inspector no más tarde de veinte (20) días a partir de la fecha en que tales miembros hayan tomado posesión de sus cargos, incluyendo aquéllos nombrados para ocupar posiciones vacantes.

Artículo 14.4.-Causas para la Separación de Directores y Miembros de Comité

Todo miembro u oficial de la junta, del comité de supervisión o de otro comité permanente, podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a. Incurra en cualquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de socios de una cooperativa, según dispone la presente ley
- b. Violen las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma para asegurar el descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias
- c. Violen el reglamento de la cooperativa
- d. Violen o hagan caso omiso de las resoluciones o acuerdos tomados por asamblea de la cooperativa
- e. Dejen de ser elegibles para ocupar sus cargos, según dispone la presente ley
- f. Incurran en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones
- g. Observen prácticas negligentes o dolosas en la administración y operación de la cooperativa.

CAPITULO 15.-DIRECTORES

Artículo 15.0.-Directores; Número y Requisito

Los asuntos de la cooperativa serán dirigidos por una junta de directores compuesta por un número impar de socios no menor de tres (3) ni mayor de once (11), elegidos en asamblea por los socios.

Artículo 15.1.-Constitución de la Junta

La junta se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la celebración de la asamblea general para elegir sus oficiales de entre sus miembros.

Artículo 15.2.-Oficiales de la Junta

Los oficiales de la junta de directores serán el presidente, el secretario, el tesorero y cualquier otro que disponga el reglamento.

Artículo 15.3.-Reelección de Directores

Nadie podrá ser elegida por más de tres (3) términos consecutivos. Los directores que cumplan sus tres términos no serán elegibles para un puesto electivo sino hasta la asamblea anual siguiente a la que venció su término.

Se entenderá que la persona electa ha cumplido su término, siempre que haya servido en su cargo por lo menos la mitad del tiempo para el que fue elegido.

Artículo 15.4.—Deberes de la Junta

La junta de directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

- a. Ser la responsable de la administración general de la cooperativa, por la que tendrán una responsabilidad fiduciaria y el deber de actuar como un buen padre de familia
- b. Establecer las políticas y directrices para el debido funcionamiento de la cooperativa
- c. Considerar, aprobar o tomar determinaciones sobre las solicitudes de ingreso, retiros voluntarios o separación de socios. Podrá nombrar uno o más oficiales con autoridad para aprobar los ingresos y retiros voluntarios de socios, quienes rendirán un informe mensual a la junta
- d. Asegurar que toda persona que maneje dinero o valores de la cooperativa esté cubierta por una fianza de fidelidad
- e. Mantener los registros y libros de cuentas de la cooperativa en su oficina principal en Puerto Rico
- f. Recomendar a los socios en la asamblea general la capitalización o distribución de los sobrantes, sujeto a las limitaciones que señala esta ley
- g. Notificar a los socios la celebración de asambleas, e informar de las enmiendas propuestas al reglamento y a las cláusulas
- h. Establecer la política de inversiones de la cooperativa, y velar por su cumplimiento
- i. Nombrar un Comité de Educación no menor de tres ni mayor de siete miembros, quienes serán en su mayoría personas que no ocupen posiciones electivas en la cooperativa, y le asignará anualmente un presupuesto para que el comité pueda llevar a cabo un plan de trabajo aprobado por la junta
- j. Nombrar y supervisar al principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, quien ejercerá aquellas funciones, deberes y responsabilidades que le fije la junta
- k. Fijar las normas para la compensación que devengarán los funcionarios ejecutivos y empleados de la cooperativa
- l. Contratar contadores públicos autorizados para intervenir en las cuentas de la cooperativa, en cumplimiento del requisito de ley de realizar una auditoría anual de la cooperativa conforme al reglamento que promulgue la Oficina del Inspector, y en cualquier otro momento que la junta estime necesario o conveniente
- m. Autorizar la contratación de otros profesionales para el logro de sus responsabilidades y fines de la cooperativa
- n. Proveer a la cooperativa de protección contra escalamientos, desfalcos y otras pérdidas asegurables

ñ. Someter al Inspector un informe anual sobre los asuntos de la cooperativa dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación de su año fiscal

o. Reunirse por lo menos una vez cada mes y elaborar actas que deberán ser aprobadas y firmadas por todos los directores asistentes

p. Asistir a las asambleas y los actos oficiales, y cumplir fielmente con las responsabilidades encomendadas por la asamblea, el reglamento, cláusulas y leyes

q. Responder por violación de la ley, las cláusulas y el reglamento. Un miembro de la junta sólo puede eximirse de responsabilidad por constancia en el acta de la reunión de su voto en contra

r. Coordinar reuniones con los comités para armonizar funciones o resolver situaciones

s. Asignar a los comités de educación y supervisión los recursos requeridos para cumplir con sus planes de trabajo.

Artículo 15.5.-Comité Ejecutivo

Los directores de una cooperativa podrán nombrar un comité ejecutivo compuesto por no menos de tres (3) miembros de la junta. Dicho comité ejecutará los acuerdos de la junta de directores y lo que el reglamento interno le encomiende.

Artículo 15.6.-Ejercicio de Poderes

Los directores ejercerán sus poderes a través de la junta. Las decisiones de la junta serán tomadas por acuerdo de la mayoría de los directores votantes que participen en las reuniones debidamente notificadas y constituidas.

Sin embargo, será válida toda decisión cuando se adopte en una reunión en que estén presentes todos los directores y firmen una renuncia de cumplimiento con el requisito de citación. Dicha renuncia debe formar parte del acta de la reunión.

Artículo 15.7.-Quórum

El quórum para dichas reuniones será la mayoría absoluta del número total de directores en propiedad.

Artículo 15.8.-Reglas de Funcionamiento

La junta deberá adoptar reglas sobre el funcionamiento interno, que deberá contener normas procesales, definición de funciones y tareas, y sobre la elaboración y conservación de las actas.

Artículo 15.9.-Funciones del Presidente de la Junta

El presidente de la junta de directores de la cooperativa ejercerá las siguientes funciones:

a. La representación legal de la cooperativa, la cual podrá delegarla en uno o más de sus miembros conforme establezcan las cláusulas y el reglamento

b. Presidirá las sesiones de la asamblea general y de junta de directores y los actos oficiales de la cooperativa.

Artículo 15.10.–Vacantes

Las vacantes que surjan entre los miembros de la junta serán cubiertas por voto de mayoría de los miembros restantes en reunión debidamente constituida para tales efectos.

Cuando la cooperativa esté organizada por distritos y el miembro que ocasione la vacante sea un director de distrito, la vacante será cubierta por la junta con otro socio del distrito que corresponda.

Artículo 15.11.–Destitución de Oficiales

Dos terceras partes de los miembros de la junta podrán mediante petición escrita radicada ante el secretario o el presidente de la junta, destituir a un director de su posición de oficial de la junta. Desde la radicación de la petición, el director cesará de ejercer la posición designada como presidente, vicepresidente, secretario u otra, pero continuará en su función como director de la junta.

Artículo 15.12.–Separación de Directores

Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados y que esté firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios.

Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director radicando, ante el secretario o presidente de la junta de directores y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados y que esté firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la junta.

Tal solicitud será sometida ante la consideración de la próxima asamblea de socios, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al director de la junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios presentes.

Artículo 15.13.–Separación; Procedimiento ante Asamblea

El director al cual se le formule cargos para su separación de la junta, será notificado de los mismos por escrito con no menos de diez (10) días de antelación a una asamblea. Tendrá la oportunidad en la asamblea de ser oído en persona o por medio de su abogado, y de ofrecer evidencia. La persona o personas que hubiesen formulado los cargos contra él, gozarán de igual derecho.

CAPITULO 16.–COMITES

Artículo 16.0.–Comité de Supervisión

La función de vigilancia de la cooperativa la desempeñará el comité de supervisión.

Tiene a su cargo fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la junta de directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos

y las resoluciones de las asambleas. Ejercerá sus atribuciones de modo de no entorpecer las funciones y actividades de los otros órganos.

Artículo 16.1.–Elección del Comité de Supervisión

En las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un comité de supervisión, que estará constituido por no menos de tres (3) personas.

Artículo 16.2.–Obligaciones y Facultades del Comité de Supervisión

El comité de supervisión tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a. Elegir, de su seno, a su presidente, vice-presidente y secretario, y aceptar la dimisión o renuncia de sus miembros
- b. Establecer las reglas de procedimiento interno, incluyendo aquéllas requeridas para atender las querellas que surjan en la cooperativa
- c. Fiscalizar y examinar los documentos, libros de cuentas y demás operaciones de la cooperativa, e intervenir en los mismos por lo menos una vez al año
- d. Estar pendientes de que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía, estén debidamente salvaguardados
- e. Verificar la existencia y valorización de los otros bienes de la cooperativa y particularmente de las aportaciones de los socios
- f. Podrá solicitarle a la junta los fondos requeridos para contar con los servicios de personal profesional necesario para llevar a cabo sus funciones. La junta deberá contratar los auditores externos que el comité de supervisión le solicite, cuando por petición escrita, el comité le exponga a la junta la necesidad de tal contratación para poder descargar sus responsabilidades de intervención de cuentas
- g. Velar por que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la Ley, verificando la veracidad de las informaciones contables
- h. Recibir y analizar los informes de los auditores internos o externos, así como los del Inspector
- i. Inspeccionar los libros de actas de la junta de directores y de los comités
- j. Verificar la constitución y subsistencia de las garantías o seguros de fianza
- k. Comunicar a la junta de directores su opinión u observaciones sobre las críticas o reclamaciones de los miembros de la cooperativa
- l. Estar pendiente del curso de las acciones judiciales de que la cooperativa sea parte
- m. Deberá rendir a la junta de directores, a la asamblea de socios, y al Inspector de Cooperativas copia de un informe escrito de los exámenes realizados. Dicho informe deberá ser enviado y discutido con la junta de directores con por lo menos treinta (30) días de antelación a la celebración de la asamblea anual

n. Presentar a la asamblea general, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de la cooperativa

ñ. Actuará como mediador en las controversias surgidas en la cooperativa, y atenderá toda querrela de socio o no socio que surja en la cooperativa, refiriendo al Inspector solamente querrelas meritorias que impliquen violaciones a esta ley, que el Comité de Supervisión no pueda resolver

o. Podrá solicitarle a la junta de directores que convoque a una asamblea extraordinaria de socios para discutir asuntos de importancia e interés para los socios

p. Ofrecerá sugerencias y recomendaciones a la junta para solucionar deficiencias encontradas en los procedimientos y operaciones de la cooperativa. Si la junta no actuase para corregir las deficiencias señaladas y dichas deficiencias pudieran causar un daño sustancial e irreparable a la cooperativa, el comité podrá convocar una asamblea de socios para someterles el referido informe

q. Llenará las vacantes que surjan en el comité hasta tanto se celebre la próxima asamblea general y sean electos los nuevos miembros

r. Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la ley.

Artículo 16.3.-Separación del Comité de Supervisión

Los miembros del comité de supervisión podrán ser separados de sus cargos en cualquier asamblea general de socios o delegados, previa formulación de cargos y notificación.

Artículo 16.4.-Comité de Educación

La junta designará un comité de educación cuyas funciones, además de las que disponga el reglamento interno de la cooperativa, serán las siguientes:

1. Acorde con la política que establezca la junta, preparar un plan de educación que contenga lo siguiente:

a. Atender las necesidades de capacitación de los directores y miembros de comité sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan

b. Brindar educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa

c. Brindar información a la comunidad sobre los beneficios del cooperativismo.

2. Rendir un informe a la asamblea general.

Artículo 16.5.-Vacantes en el Comité de Educación

Cuando surja una vacante en el comité de educación, la misma será cubierta por la junta de directores; la duración será el resto del término.

CAPITULO 17.-GERENTES

Artículo 17.0.-Designación del Administrador o Gerente

La junta de directores podrá designar un administrador o gerente encargado de la función ejecutiva. Estará subordinado a la junta de directores, la cual le supervisará e impartirá instrucciones.

Artículo 17.1.-Funciones del Administrador o Gerente

Los deberes específicos del gerente deben constar por escrito en documento aprobado por la junta y aceptado por el funcionario. Dicho documento podrá contener, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones básicas:

- a. Ejercer la representación administrativa de la cooperativa en lo concerniente al comercio y como patrono
- b. Podrá suscribir a nombre de la cooperativa aquellos contratos que sean cónsonos con las responsabilidades que hayan sido autorizadas por la junta de directores
- c. Ejecutar los programas o planes aprobados por la junta de directores
- d. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la junta de directores
- e. Nombrar a los trabajadores de la cooperativa y removerlos con arreglo a la ley, la reglamentación aplicable y las normas establecidas por la junta
- f. Coordinar las actividades de los comités con el funcionamiento de la junta de directores y de la propia gerencia
- g. Asesorar a la asamblea general, y cuando se le solicite, a la junta de directores y a los comités
- h. Realizar otros actos de su competencia según las normas escritas que establezca la junta.

Artículo 17.2.-Fianza del Gerente

Antes de entrar en funciones, el administrador o gerente deberá rendir fianza para garantizar el buen cumplimiento de sus responsabilidades con la cooperativa. El monto y la calidad de la fianza serán fijados por reglamentación que a esos efectos promulgue el Inspector de Cooperativas.

Artículo 17.3.-Responsabilidades del Gerente

El administrador o gerente responderá ante la cooperativa, por:

- a. Los daños y perjuicios que ocasionare a la propia cooperativa por el incumplimiento de sus obligaciones, negligencia grave, dolo o abuso de facultades
- b. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás documentos que la cooperativa debe llevar para cumplir con la ley, excepto los que sean de responsabilidad de la junta

- c. La veracidad de las informaciones que proporcione a la asamblea general, a la junta de directores, al comité de supervisión y a la presidencia de la junta
- d. La existencia de los bienes consignados en los inventarios
- e. El ocultamiento de las irregularidades que observare en las actividades de la cooperativa
- f. La conservación de los fondos sociales en caja, en bancos o en otras instituciones y en cuentas a nombre de la cooperativa
- g. Empleo de los recursos de la misma en actividades distintas a los fines de la cooperativa
- h. El uso indebido del nombre o de los bienes de la cooperativa
- i. El incumplimiento de la ley y de las normas internas.

CAPITULO 18.-PROHIBICIONES; CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 18.0.-Conflicto de Intereses

Esta ley establece las siguientes prohibiciones por razón de conflicto de intereses:

- a. Ningún miembro del comité de supervisión de una cooperativa podrá ser pariente, hasta segundo grado de consanguinidad y tercer grado de afinidad, de un miembro de la junta de directores
- b. No podrán ser miembros de la junta de directores ni de los comités, ni desempeñar cargo o empleo alguno en la cooperativa, aquellas personas cuyos intereses personales, matrimoniales o corporativos, estén en competencia con los de la cooperativa o resulten beneficiados por lazos comerciales con ésta
- c. Ningún empleado de la Administración de Fomento Cooperativo, de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos, o de la Liga de Cooperativas podrá ser delegado o director de una cooperativa, salvo que la cooperativa esté organizada en el lugar donde trabaja
- d. Ningún empleado de una cooperativa podrá ser delegado o director de la cooperativa para la cual trabaja, excepción hecha de las cooperativas de trabajadores.

Artículo 18.1.-Compensación

Los miembros de la Junta, de los Comités de Supervisión, Crédito y Educación y los de cualquier otro comité electo por la asamblea general, estarán impedidos de recibir compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que realmente incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa con la aprobación de la asamblea de la misma.

Las cooperativas podrán proveer a los miembros de la Junta y de los Comités de Supervisión, Crédito y Educación los seguros necesarios para que, a la vez que se protegen los intereses de la cooperativa se proteja a cada uno de ellos en su carácter personal mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos.

Artículo 18.2.-Limitaciones de Empleo

Ningún director o miembro de comité podrá ser empleado de la cooperativa hasta haber transcurrido por lo menos un (1) año de haber cesado en su posición en la junta, excepto cuando el nombramiento sea aprobado por las tres cuartas (3/4) parte de los miembros de la junta de directores y por la mayoría de los miembros del comité de supervisión.

PARTE VI.-NEGOCIOS Y FINANZAS CAPITULO 19.-PARTIDAS PRINCIPALES

Artículo 19.0.-Capital de la Cooperativa

El capital de las cooperativas consistirá de la suma de:

- a. las aportaciones de los socios
- b. las economías netas acumuladas y no distribuidas
- c. las obligaciones de capital
- d. las donaciones recibidas
- e. las reservas y fondos permanentes.

Artículo 19.1.-Aportaciones de los Socios

Las cláusulas de incorporación señalarán el capital inicial de la cooperativa y la suma mínima que un socio debe aportar o acciones que debe suscribir.

Las aportaciones o acciones podrán ser pagadas en dinero, bienes o servicios, de acuerdo con lo que dispongan las cláusulas de la cooperativa.

El reglamento de la cooperativa dispondrá sobre la forma y procedimiento a utilizarse para determinar la valorización de los bienes y servicios para el pago de las aportaciones o acciones; el trabajo personal de los incorporadores o promotores de la cooperativa, realizado previo a la formación de la misma, no podrá ser valorado como aportación, ni compensado con acciones.

Artículo 19.2.-Certificado de Aportaciones

Las aportaciones de los socios podrán estar representadas por certificados de numeración continua e individual, o por un estado de cuenta o inversión.

Artículo 19.3.-Economías Netas

Las economías netas serán el resultado favorable de las operaciones de la cooperativa durante el año fiscal, luego de deducidos los gastos y las depreciaciones.

Artículo 19.4.-Reservas

Las reservas estarán constituidas por fondos provenientes de las economías netas de la cooperativa. Una cantidad específica de dichos fondos será separada y su uso restringido por las disposiciones de esta ley.

Artículo 19.5.-Número de Reservas; Prioridad

Toda cooperativa deberá establecer, por el orden de prioridad que se indica, las siguientes reservas:

1. Reserva social
2. Reserva para servicios
3. Las reservas legales requeridas para realizar determinadas actividades.

Artículo 19.6.-Pérdidas Descontadas

Cuando la cooperativa opere con pérdidas, deberá distribuir esas pérdidas entre las acciones emitidas en caso de cualquier retiro de acciones. La cooperativa no deberá desembolsar más por una acción retirada que su valor real.

Artículo 19.7.-Reserva Social

Las cláusulas, el reglamento o la junta de directores regularán la cantidad a separar para nutrir la reserva social, pero dicha cantidad no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa.

La reserva social de la cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni, cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos ni otros. Cualquier cargo contra esta reserva deberá ser por razón de una emergencia de la cooperativa mediante previa autorización de la junta de directores y el comité de supervisión, e informada en la próxima asamblea de socios, o por una eventualidad que requiera la aprobación de dos terceras partes de la asamblea.

Artículo 19.8.-Reserva para Servicios

La reserva para servicios se nutrirá del diez por ciento (10%) de las economías netas de la cooperativa.

La reserva de servicios se utilizará para lo siguiente:

- a. educación de los socios y no-socios
- b. servicios comunitarios

La junta de directores determinará cómo utilizar esta reserva dentro de las alternativas antes mencionadas.

Artículo 19.9.-Inversiones

Las inversiones externas de la cooperativa deberán hacerse preferentemente en otros organismos cooperativos.

La cooperativa también podrá realizar sus inversiones de la forma siguiente:

- a. en cuentas de bancos e instituciones que estén aseguradas por el Federal Deposit Insurance Corporation o en cualquier otra entidad asegurada por

instituciones de seguros bancarios del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

- b. en bonos del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos de América
- c. en bonos y acciones de corporaciones gubernamentales del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos de América
- d. en entidades que cumplan con los requisitos exigidos a los fideicomisos
- e. en acciones y valores de cualquier organización cuyas actividades estén en armonía con las operaciones de la cooperativa.

CAPITULO 20.-CONTRATOS DE LA COOPERATIVA

Artículo 20.0.-Poder de Contratar

Las cooperativas podrán celebrar todo tipo de contrato que sea conveniente o propio para la consecución de sus fines y propósitos.

Artículo 20.1.-Contrato como Requisito

Las cooperativas podrán establecer como condición de socio o como condición para extender sus actividades a personas no asociadas, que se celebre un contrato que regule las relaciones comerciales o de servicios entre los interesados.

Artículo 20.2.-Contrato de Mercadeo

En todo contrato en que la cooperativa sea mandatoria de un socio para el propósito de mercadear los productos o bienes del socio, se podrá estipular que éste transfiera a la cooperativa su derecho de dominio sobre los bienes objeto del contrato. Dicho contrato permitirá a la cooperativa gravar los bienes en cuestión en la medida que estime conveniente para llevar a cabo los fines últimos del contrato. Tal contrato podrá tener vigencia por un término máximo de diez (10) años.

Artículo 20.3.-Capital a Préstamo

En las cláusulas de incorporación o en el reglamento interno podrá proveerse para la creación de un capital a préstamo, a favor de la cooperativa.

Dicho capital a préstamo será recaudado mediante la contribución en efectivo hecha por los socios o mediante la acumulación de economías o intereses devengados por los socios en sus transacciones con la cooperativa. El límite máximo de la contribución o inversión del socio se fijará en las cláusulas o el reglamento. Si el contrato entre la cooperativa y el socio no estipula fecha fija para el retiro ni incluye alguna otra disposición limitativa, el socio podrá retirar su inversión en cualquier momento. Si la junta de directores considerase que dicho retiro fuese perjudicial para el desenvolvimiento de la cooperativa, éste podrá exigir un plazo no menor de noventa (90) días para hacer efectivo el mismo.

Artículo 20.4.-Contrato de Préstamo

Toda cooperativa cuyas cláusulas lo permitan, podrá conceder préstamos a socios y a no socios.

La solicitud de préstamo deberá indicar el propósito para el cual se solicita, la garantía que se ofrece y cualquier otra información que se estime pertinente.

El préstamo deberá estar evidenciado por un pagaré, redactado según las directrices de la Junta. Sus firmantes serán considerados deudores solidarios. La cooperativa podrá aceptar otras garantías.

El deudor podrá pagar su préstamo, en todo o en parte, durante las horas laborables de la cooperativa.

Artículo 20.5.—Cooperativas no Restrigen Negocios

Las cooperativas organizadas bajo esta Ley no serán consideradas como una conspiración o combinación para restringir los negocios ni como monopolio ilegal por causa de sus contratos, negocios o actividades; ni se considerarán que han sido organizadas con el propósito de disminuir la competencia o de fijar precios arbitrariamente, ni se interpretarán los contratos celebrados entre ellas y sus socios y otros patrocinadores, ni los demás contratos autorizados o que se celebren a virtud de las disposiciones de esta Ley, como una restricción ilegal de los negocios y como parte de una conspiración o combinación para realizar un propósito y acto impropio o ilegal.

CAPITULO 21.—DISTRIBUCION DEL SOBRANTE

Artículo 21.0.—Sobrante

Luego de separar las reservas, la cooperativa podrá distribuir el remanente o sobrante de sus economías netas al cierre de su año fiscal, o capitalizar el mismo. La distribución la debe lograr a base de patrocinio.

Artículo 21.1.—Cálculo del Patrocinio

Para calcular el patrocinio, podrá usarse el precio en el mercado, el tiempo invertido, el peso, la cantidad o cualquier otra medida razonable que pueda determinar el valor de un servicio o un artículo. La determinación al respecto será tomada por la junta de directores de la cooperativa.

CAPITULO 22.—TRANSACCIONES SOBRE CUENTAS DE SOCIOS

Artículo 22.0.—Emisión

La cooperativa no emitirá ningún certificado de acciones o de aportaciones hasta que haya sido pagado en su totalidad.

Artículo 22.1.—Notificación de Retiros

La cooperativa podrá requerir que cualquier notificación de retiro de depósitos se haga con treinta (30) días de anticipación; y que el retiro de acciones o aportaciones le sea notificado con noventa (90) días de anticipación.

Artículo 22.2.—Liquidación de la Participación del Socio

En caso de retiro, muerte o separación de un socio, la cooperativa deberá pagar a éste, su representante autorizado, sus beneficiarios o sus herederos, según fuera el caso, la cantidad de dinero equivalente a su aportación, más cualquier suma por

concepto de intereses que hubiese acumulado el socio en la cooperativa, dentro de los noventa (90) días del retiro, muerte o separación. La cooperativa deberá también ser diligente en el pago de dividendos declarados, y en la realización de cualquier trámite relacionado con seguros de vida de la persona que ha cesado como socio. Cualquier deuda que tenga el socio con la cooperativa deberá ser descontada de dicho pago.

En caso de muerte del socio, la cooperativa deberá cumplir con las disposiciones sobre sucesiones y herencias del Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 22.3.—Aplazamiento del Pago

Cuando una cooperativa tenga déficit en su capital, o cuando no lo permita su situación financiera, podrá aplazar el pago correspondiente a la cesación de un socio por un período no mayor de dos (2) años, excepto el pago por seguro de vida.

Artículo 22.4.—Retiro por los Cuerpos Directivos

Ningún director, funcionario, o miembro de comité o socio que esté participando directamente en la administración de una cooperativa podrá hacer retiro de sus acciones o aportaciones salvo que la cooperativa tenga una sólida condición económica y con la aprobación de la junta de directores, del comité de supervisión y del comité de crédito, si lo hubiere.

Artículo 22.5.—Nulidad de Retiro

Será nulo cualquier retiro de acciones o aportaciones de socio efectuado dentro de los noventa (90) días precedentes a una declaración de insolvencia de la cooperativa. Cualquier socio que haya retirado aportaciones durante dicho período, continuará respondiendo a los acreedores de la cooperativa por el valor de dichas aportaciones.

CAPITULO 23.—DISPOSICIONES FISCALES

Artículo 23.0.—Exención Contributiva

Regirán para las cooperativas, de primero, segundo y tercer grado, las siguientes exenciones contributivas, por ser entidades sin fines de lucro:

- a. Del pago de contribuciones sobre ingresos
- b. Del pago de contribuciones y arbitrios sobre acciones emitidas
- c. Del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, así como el pago de derechos por el otorgamiento de toda clase de documentos, la inscripción de los mismos en el Registro de Propiedad y la expedición de certificaciones por dicho registro o por cualquiera otra oficina gubernamental
- d. Del pago de todo impuesto, los intereses y excedentes que las cooperativas distribuyan a sus socios o en su caso a los beneficiarios o herederos de éstos
- e. Del pago de patentes municipales.

Artículo 23.1.-Exoneración Contributiva sobre la Propiedad

Las cooperativas estarán exentas del pago de toda contribución sobre la propiedad mueble de la cooperativa, y también sobre su propiedad inmueble valorada hasta un máximo de \$500,000.

Artículo 23.2.-Bienes Inembargables

Las aportaciones de los socios de las cooperativas y los correspondientes intereses, capitalizados o no, tendrán la calidad de bienes inembargables, excepto por la propia cooperativa.

Artículo 23.3.-Transacciones de Bienes Inmuebles con el Gobierno

El gobierno estatal y los gobiernos municipales podrán vender, arrendar, permutar o de cualquier otra forma, traspasar a las cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, propiedades inmuebles de dichos gobiernos sin sujeción al requisito de subasta en los casos en que ésta sea requisito de ley, siempre que sea por precio razonable.

Las propiedades adquiridas de tal forma y en la eventualidad de que la cooperativa las desee vender, serán ofrecidas primero al gobierno en retroventa, que tendrá treinta (30) días para informarle a la cooperativa de su intención de readquirirla.

Artículo 23.4.-Cobro de derechos

El Secretario de Estado de Puerto Rico cargará y recaudará a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sellos de rentas internas. los siguientes derechos por el archivo en su oficina de cualquier certificado o documentos relativo a las sociedades cooperativas a que se refiere esta Ley:

- a. Por recibir, archivar y registrar las cláusulas de incorporación o enmiendas a las mismas..... \$10.00
- b. Por expedir certificados de registro como persona jurídica..... \$ 2.00
- c. Por archivar certificados de acuerdos de disolución..... \$ 2.00
- d. Por expedir certificados de disolución..... \$ 2.00
- e. Por expedir copia de cualquier documento o papel archivado, relativo a asociaciones de esta índole, diez (10) centavos por cada cien (100) palabras.
- f. Por certificar la copia antes mencionada y estampar en ella el sello del Estado Libre Asociado..... \$1.00

PARTE VII.-INTEGRACION COOPERATIVA

CAPITULO 24.-FUSION O CONSOLIDACION

Artículo 24.0.-Fusión

Dos o más cooperativas organizadas bajo esta ley, podrán fusionarse. Al hacerlo, una (o más cooperativas) cederá su nombre, activos y demás bienes y derechos a la

otra cooperativa, que será la que permanecerá existiendo como entidad jurídica reconocida.

Artículo 24.1.—Consolidación

Dos o más cooperativas podrán consolidarse, en cuyo caso, las dos o más cooperativas formarán una nueva entidad cooperativa diferente a las antes existentes, que se hará cargo de los activos y pasivos de aquéllas.

Artículo 24.2.—Votación

Las cooperativas podrán fusionarse o consolidarse por el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes en asamblea debidamente convocada y constituida para ese fin. En el caso de cooperativas organizadas por distritos, se aplicará lo antes dicho a la Asamblea de Delegados.

Artículo 24.3.—Proyecto de Convenio

Conjuntamente con la convocatoria a dicha asamblea, se deberá circular entre todos los socios de cada una de las cooperativas, el proyecto de convenio para la fusión o consolidación de las cooperativas. El proyecto deberá establecer los términos y condiciones de la fusión o consolidación, la forma en que habrá de llevarse a cabo, la forma en que el capital ha de quedar representado, los derechos y obligaciones de los socios y directores, y todos los demás detalles o disposiciones que los directores consideren necesarios o pertinentes para perfeccionar la fusión o consolidación.

Artículo 24.4.—Trámite de Registro

En el caso de que las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el referido convenio, el secretario y el presidente de cada una de las cooperativas, certificarán bajo juramento la resolución aprobada al efecto. Dicha resolución, así aprobada y certificada, será sometida con tres copias al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, conjuntamente con el convenio de fusión suscrito por el presidente y secretario de cada una de las cooperativas para su aprobación final.

Si el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico determina que dicha fusión o consolidación se llevó a cabo en conformidad con las disposiciones de esta ley, someterá el original de la resolución aprobando el convenio al Departamento de Estado para su registro, conjuntamente con los documentos pertinentes de incorporación y cancelación, dentro de los sesenta (60) días de haberse radicado el convenio. El Inspector retendrá en sus archivos el original del convenio y copia de la resolución aprobando dicho convenio y copia del Certificado de Registro.

Si el Inspector determina que no se ha cumplido con las disposiciones de esta ley, notificará su decisión a todas las cooperativas concernidas. El Inspector deberá notificar su decisión de rechazo dentro de los treinta (30) días de haber recibido los documentos aludidos y en su notificación deberá exponer las razones para el rechazo.

CAPITULO 25.-INTEGRACION SUPERIOR

Artículo 25.0.-Disposición General

Las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos y actividades, complementar negocios, cumplir de mejor forma con sus fines sociales, y en fin llevar a cabo el principio de integración cooperativa.

Artículo 25.1.-Formación de Cooperativas de Grado Superior

Por resolución de sus respectivas asambleas, las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo nivel o superior grado, o asociarse a ellas.

También podrán asociarse con organizaciones afines y asociaciones sin fines pecuniarios.

Las cooperativas de segundo, o grado superior así formadas se regirán por las disposiciones de esta ley, y deberán inscribirse en el Departamento de Estado.

Artículo 25.2.-Organizaciones de Integración

Las organizaciones cooperativas de grado superior son las siguientes:

- a. Las centrales cooperativas
- b. Las federaciones de cooperativas
- c. La Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 25.3.-Normas para Liga y Federaciones

Rigen para la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y las federaciones de cooperativas, las siguientes normas generales:

- a. La Liga y las federaciones serán oficialmente reconocidas como personas jurídicas con arreglo a la presente Ley
- b. La Liga y las federaciones podrán pertenecer a organizaciones cooperativas internacionales
- c. La Liga y las federaciones podrán realizar actividades económicas compatibles con sus necesidades y funciones, como medios para la realización de sus fines.

Artículo 25.4.-Normas para Liga, las Federaciones y Centrales

Rigen para la Liga, las federaciones y las centrales, las siguientes disposiciones generales:

- a. La Liga, las federaciones y las centrales tendrán sendas juntas o asambleas generales de delegados, en calidad de órganos soberanos y formadas por los delegados de las respectivas organizaciones cooperativas integradas, que deberán ser socios activos de dichas cooperativas
- b. Los estatutos de las centrales podrán autorizar que los delegados integrantes de sus asambleas generales de delegados ejerzan el derecho de voto en proporción al número de socios de la organización cooperativa que éstos representen

c. Las asambleas o juntas generales, consejos o comités de las centrales, las federaciones y la Liga serán constituidas únicamente por los delegados de las organizaciones integradas a ellas y en tanto conserven su calidad de tales .

d. En los demás, son aplicables a la Liga, a las federaciones y a las centrales, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y fines, las disposiciones de la presente Ley referentes a la estructura orgánica y funcional de las cooperativas primarias

e. La Liga y las federaciones no podrán negar la incorporación a su seno de ninguna organización cooperativa que reúna los requisitos que la Ley exija.

CAPITULO 26.-CENTRALES

Artículo 26.0.-Propósitos de las Centrales

Las centrales cooperativas son organizaciones de fines económicos que se constituyen para realizar, al servicio de las cooperativas que las integren, de los socios de éstas o del público, actividades como las siguientes:

a. Suministrarles máquinas, equipos, herramientas, insumos, materiales de construcción, subsistencias y otros bienes necesarios o convenientes para uso, consumo, producción o distribución

b. Comercializar y/o industrializar preferentemente los productos de las organizaciones integradas

c. Efectuar importaciones y exportaciones

d. Proveerles bienes o realizar servicios utilizables en común

e. Prestarles asesoría en las áreas de la especialidad de la central

f. Coordinar o unificar los servicios comunes de las organizaciones cooperativas integradas

g. Realizar cualesquiera otras actividades económicas permitidas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 26.1.-Normas que Rigen las Centrales

Las centrales cooperativas se rigen por las siguientes normas básicas.

1. Podrán constituirse:

a. Centrales cooperativas de segundo grado: integradas por cooperativas primarias del mismo o distintos tipos o por otras organizaciones cooperativas

b. Centrales cooperativas de grado superior a las previstas en el inciso anterior, integradas por centrales u otras organizaciones cooperativas.

2. El número mínimo de cooperativas integrantes de una central será el que señale el Reglamento según la naturaleza de ésta

3. El radio de acción de la central será el que determinen sus cláusulas de incorporación

4. Las organizaciones cooperativas podrán integrarse en una o más centrales cooperativas

5. Las centrales cooperativas formadas exclusivamente por cooperativas del mismo tipo podrán integrarse en la federación correspondiente a éstas.

CAPITULO 27.-FEDERACIONES

Artículo 27.0.-Propósitos

Las federaciones de cooperativas son asociaciones de fines no económicos que se constituyen para realizar, por lo menos las siguientes actividades al servicio de las organizaciones cooperativas integradas en ellas:

- a. Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar las actividades de éstas
- b. Vigilar la marcha de las cooperativas federadas
- c. Practicar auditorías mediante contadores públicos autorizados en las cooperativas de su tipo cuando lo soliciten las Juntas de Directores de éstas por recomendación del organismo federativo a la Junta de Directores de sus afiliadas
- d. Intervenir como árbitros en los conflictos que surjan entre las cooperativas de su tipo o entre éstas o sus socios, cuando las partes lo soliciten
- e. Prestar asesoría permanente a las cooperativas de su tipo que lo soliciten, primordialmente en las áreas cooperativa, jurídica, administrativa, gerencial, contable, financiera, económica y educacional
- f. Promover la constitución de nuevas cooperativas en su ramo y realizar estudios de viabilidad a petición de éstas
- g. Fomentar la educación cooperativa
- h. Fomentar la integración cooperativa
- i. Efectuar operaciones económicas como medio para la realización de sus fines que no conflijan con los servicios u operaciones de sus afiliadas
- j. Otras funciones por o para sus afiliadas.

Artículo 27.1.-Normas Básicas para las Federaciones

Las federaciones de cooperativas se rigen por las siguientes normas básicas:

- a. Podrá constituirse sólo una federación por cada tipo de cooperativa en todo el País
- b. Una federación deberá ser constituida por no menos del veinte por ciento (20%) de las cooperativas primarias del mismo tipo.

Artículo 27.2.-Quórum en Asambleas

Una asamblea de federación quedará debidamente constituida cuando estén representadas un número no menor de 25% de las cooperativas afiliadas o de los delegados. De no conseguirse quórum en la primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria de asamblea en la cual el quórum será el 10% de las

cooperativas afiliadas, o de los delegados. De no conseguirse quórum en la Segunda Convocatoria de la Asamblea constituirán quórum los miembros presentes en la tercera convocatoria.

Artículo 27.3.—Certificación de Socios

La Federación podrá solicitar una certificación de socios a la cooperativa afiliada o al Inspector de Cooperativas al último cierre de operaciones de la cooperativa.

CAPITULO 28.—LIGA DE COOPERATIVAS

Artículo 28.0.—Liga de Cooperativas

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico es la asociación de tercer grado del movimiento cooperativo puertorriqueño que agrupa a las cooperativas, federaciones y centrales de cooperativas organizadas bajo esta ley o alguna otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 28.1.—Funciones

La Liga de Cooperativas ejercerá las siguientes funciones:

- a. Ejercer la representación del movimiento cooperativo
- b. Realizar funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del cooperativismo y del sector cooperativo
- c. Promover relaciones de intercambio cultural y comercial entre organizaciones cooperativas en el plano nacional e internacional
- d. Coordinar la acción del movimiento cooperativo de Puerto Rico con la acción cooperativista del Sector Público
- e. Coordinar la representación del movimiento ante el Estado para presentar medidas necesarias o convenientes para el desarrollo cooperativo y el perfeccionamiento del Derecho Cooperativo
- f. Realizar investigaciones y estudios de los problemas comunes del movimiento cooperativo con miras a la planificación integral de su desarrollo
- g. Fomentar el proceso de permanente integración de las organizaciones cooperativas a todos los niveles
- h. Fomentar, intensiva y permanentemente, la educación cooperativa en todos los niveles del movimiento cooperativo en los demás sectores
- i. Fomentar la unificación y fortalecimiento del sistema financiero cooperativo
- j. Defender la vigencia de los principios universales del cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el movimiento cooperativo
- k. Realizar estudios de viabilidad y fomentar la creación de nuevas cooperativas de sectores no federados
- l. Realizar aquellas otras funciones que le sean delegadas por sus afiliadas, cónsonas con sus fines y propósitos.

Artículo 28.2.—Estructura

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico es la organización cooperativa federada del más alto nivel de integración cooperativa y será integrada, en igualdad de derechos y obligaciones, exclusivamente, por:

a. Las federaciones de cooperativas

b. Las centrales cooperativas

c. El Banco Cooperativo, las cooperativas de seguros, y otras instituciones cooperativas que tienen en todo caso la naturaleza jurídica de centrales, pero que por sus actividades deben cumplir con requisitos particulares del Estado

d. Las cooperativas de base o primer nivel, hasta tanto se desarrolle una estructura de segundo nivel que asegure la debida representación de las cooperativas de base.

La estructura organizativa de la Liga de Cooperativas será establecida en el reglamento que adopte su congreso de delegados, siguiendo el mismo procedimiento de aprobación y enmienda de los reglamentos de las cooperativas.

Artículo 28.3.—Quórum en Congresos Generales

Los congresos de la Liga estarán legalmente constituidos cuando estén presentes un número no menor de un veinte por ciento (20%) de los delegados de sus cooperativas afiliadas, cada cooperativa tendrá derecho a un delegado en propiedad y uno suplente.

Artículo 28.4.—Aportación a la Liga de Cooperativas

Todas las cooperativas, centrales, bancos y federaciones de cooperativas, así como cualquier otra entidad organizada o que se organice bajo cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará obligada a separar anualmente no menos de la décima parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total de sus operaciones, para contribuir al sostenimiento de la Liga. Dichas cooperativas depositarán en la Liga de Cooperativas de Puerto Rico aquella cantidad que resulte del referido cómputo hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). Aquellas cooperativas, centrales, bancos y federaciones que durante su operación anual obtengan sobranes netos, aportarán una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000).

Dentro del mes siguiente al cierre de sus operaciones de cada año económico de las cooperativas, éstas deberán haber depositado en la Liga de Cooperativas el total de las sumas que les haya correspondido pagar para ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.

PARTE VIII.-DISOLUCION

CAPITULO 29.-CAUSAS

Artículo 29.0.-Disolución Voluntaria

Toda cooperativa organizada de acuerdo con esta ley, podrá disolverse voluntariamente por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes en una asamblea citada y constituida para ese fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el presidente y el secretario de la junta de directores, y notificado al Inspector de Cooperativas.

Artículo 29.1.-Disolución Involuntaria

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá decretar la disolución de una cooperativa:

a. Cuando por más de dos años consecutivos haya sido imposible reunir a los socios o delegados en asamblea

b. Cuando una cooperativa haya estado inactiva por un período no menor de tres (3) años. Se entenderá por cooperativa inactiva, aquélla que no realiza los actos necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos

c. Cuando una cooperativa no corrija dentro de un período razonable y acorde con un plan de trabajo al efecto, las violaciones de ley señaladas por el Inspector de Cooperativas, y cuando dichas violaciones representen o pudieran representar daños irreparables para los socios o la comunidad.

CAPITULO 30.-JUNTA DE SINDICOS

Artículo 30.0.-Nombramientos

Al aprobarse por la asamblea el acuerdo de disolución, ésta nombrará la junta de síndicos que constará de no menos de tres miembros. Si la asamblea no elige dichos síndicos, el Inspector de Cooperativas los nombrará.

En los casos en que fuere el Inspector quien decretare la disolución, éste nombrará los miembros de la referida junta. A la junta de síndicos se le requerirá un seguro de fidelidad suscrito por una compañía de seguros de Puerto Rico.

Artículo 30.1.-Obligaciones

La junta de síndicos liquidará los bienes de la cooperativa, pagará sus deudas y distribuirá el remanente, si lo hubiere, conforme a lo que se dispone más adelante. La junta de síndicos deberá notificarlo a los acreedores conocidos.

La junta de síndicos deberá completar la disolución dentro del término establecido en su nombramiento por la asamblea o en su designación por el Inspector. El término así establecido puede ser prorrogado con autorización del Inspector de Cooperativas.

Artículo 30.2.-Vacantes

Toda vacante que ocurra entre los síndicos, por muerte, renuncia o separación, será cubierta mediante nombramiento hecho por los miembros restantes de esa junta de síndicos. De éstos no actuar dentro de los veinte (20) días después de ocurrir la vacante, el Inspector cubrirá la misma.

Artículo 30.3.-Destitución

Cuando el Inspector de Cooperativas considere que la Junta de Síndicos o cualesquiera de sus miembros no están realizando sus funciones de acuerdo con lo que dispone la ley, o están actuando en contra de los intereses de la cooperativa, podrá separar a dicha junta o a cualquiera de sus miembros. Previo a la separación o destitución, el Inspector deberá notificar a dichos miembros los cargos por escrito, y ofrecer a los mismos la oportunidad de refutarlos en audiencia ante él.

CAPITULO 31.-PROCEDIMIENTOS

Artículo 31.0.-Aviso

Luego de ser aprobada o decretada la disolución de una cooperativa, la junta de síndicos o el Inspector hará publicar un aviso de la disolución de la misma en un diario de circulación general con treinta (30) días de antelación al inicio de la liquidación. En caso de que la cooperativa en proceso de disolución no contare con los fondos suficientes para publicar el aviso en un diario, el aviso podrá publicarse en la Oficina del Colector de Rentas Internas del municipio donde esté localizada la oficina principal de la cooperativa.

Artículo 31.1.-Reclamación ante Síndicos

Cualquier socio o persona afectada que tenga una reclamación contra la cooperativa deberá establecer la reclamación ante la junta de síndicos dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del aviso de disolución.

Artículo 31.2.-Distribución de Bienes

Al ocurrir la disolución de la cooperativa su activo será liquidado y distribuido en el siguiente orden:

1. Los gastos razonables incurridos por la junta de síndicos
2. Todas las obligaciones aseguradas
3. Todas las obligaciones excepto aquéllas surgidas por virtud de los certificados de deudas y capital a préstamo
4. El capital a préstamo, si lo hubiere
5. Los certificados de deudas a los tenedores de los mismos
6. El valor a la par de las acciones comunes y preferidas, si las hubiera.

Si después de realizar la distribución antes enumerada permanecen en todo o en parte las reservas sociales, éstas no podrán repartirse a los socios, y se destinarán o formarán parte de las economías de la federación del sector, y en su defecto, de la Liga de Cooperativas.

Artículo 31.3.—Solicitud para detener los trámites de disolución

Toda persona que tuviese intención de demandar a una cooperativa que está en trámites de disolución, y con el fin de impedir o anular dicho procedimiento de sindicatura deberá radicar la acción que corresponda ante la sala con competencia del Tribunal Superior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del aviso de disolución. Dicha acción deberá ser notificada al Inspector de Cooperativas y al presidente de la junta de síndicos o a cualquiera de los síndicos, de no haberse designado un presidente de dicha junta.

Artículo 31.4.—Solicitudes Diversas

La junta de síndicos, el Inspector de Cooperativas, todo socio afectado, y todo acreedor de la cooperativa podrán recurrir ante la sala con competencia del Tribunal Superior para solicitarle que dicte órdenes y resoluciones con respecto a los siguientes casos:

- a. De venta y disposición de cualquier propiedad remanente de la cooperativa, o de división y distribución en favor de los socios u otras personas con derecho
- b. De pago, en su totalidad o en parte, de las reclamaciones y demandas contra la cooperativa, y de retención de fondos para estos propósitos
- c. De existencia de cualquier fideicomiso, constituido por o para la cooperativa, si se tratara de la disposición de cualquier propiedad de la cooperativa
- d. De aquéllos otros asuntos que requieran acción por parte de un tribunal.

Artículo 31.5.—Custodia de Documentos

El Inspector de Cooperativas será el custodio de los libros y documentos de la cooperativa disuelta. Retendrá aquellos documentos que crea pertinente, por un período no menor de tres (3) años a partir de la fecha en que se haya cancelado el certificado de registro.

Artículo 31.6.—Consignación

Cuando al disolverse una cooperativa no fuere posible localizar a las personas con derecho a recibir haberes o no pudiera determinarse a quién corresponden esos haberes, el Inspector de Cooperativas queda autorizado para consignarlos judicialmente, libre de derechos, mediante el procedimiento establecido por el Código Civil vigente.

Los haberes así consignados y que hayan permanecido inactivos por un período de cinco (5) años o más, serán transferidos al Fondo de Investigaciones de las Cooperativas de la Oficina del Inspector de Puerto Rico.

Artículo 31.7.—Cancelación del Certificado de Registro

El informe final de la junta de síndicos, debidamente firmado y juramentado por todos sus miembros será aprobado por el Inspector de Cooperativas. Una vez aprobado el informe, el Inspector notificará al Secretario de Estado de Puerto Rico,

quien procederá a registrarlo y a expedir el Certificado de Disolución de la cooperativa. Copia del informe final y de dicho certificado serán conservados por el Inspector de Cooperativas.

Subtítulo.-Disposiciones Particulares

PARTE IX.-TIPOS DE COOPERATIVAS

CAPITULO 32.-DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 32.0.-Extensión de la Ley

No deberá entenderse que los tipos de cooperativas incluidos en esta parte sean los únicos tipos que permite esta ley.

Artículo 32.1.-Disposiciones Especiales

Aquellas cooperativas que se reconocen como pertenecientes a un tipo de cooperativa que aparece regulada por esta parte, deberán regirse por las disposiciones incluidas en el capítulo correspondiente a su tipo.

Artículo 32.2.-Disposiciones Especiales sobre las Generales

Las anteriores disposiciones de esta ley, a menos que contradigan las disposiciones de esta parte, serán igualmente aplicables a toda cooperativa.

CAPITULO 33.-COOPERATIVAS JUVENILES

Artículo 33.0.-Cooperativas Juveniles

Personas menores de veintiún (21) y mayores de once (11) años de edad podrán organizar y ser socios de Cooperativas Juveniles Comunales o de Cooperativas Juveniles Escolares, bajo la supervisión de la Administración de Fomento Cooperativo.

Artículo 33.1.-Capacidad

La minoría de edad no limitará la capacidad de persona alguna para actuar como incorporador o director de una cooperativa juvenil organizada bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 33.2.-Afluencia a Organismos

Mediante resolución al efecto de sus Juntas de Directores, las Cooperativas Juveniles, escolares o comunales, podrán afiliarse a organismos cooperativos tales como la Federación de Cooperativas Juveniles y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico una vez estos organismos establezcan mecanismos reglamentarios apropiados para canalizar la integración y participación de las cooperativas juveniles.

Artículo 33.3.-Cooperativas Juveniles Comunales

Se podrán organizar cooperativas juveniles comunales de cualquier tipo bajo los auspicios o patrocinio de cualquier entidad privada de fines no lucrativos incorporada en Puerto Rico.

Artículo 33.4.—Promoción de Cooperativas Juveniles Comunes

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico y la Administración de Fomento Cooperativo promoverán la creación de cooperativas juveniles comunales y, de común acuerdo, elaborarán la reglamentación necesaria para dicho propósito.

Artículo 33.5.—Cooperativas Juveniles Escolares

El Departamento de Educación fomentará la organización de cooperativas juveniles en los planteles escolares de Puerto Rico como parte de su deber de difundir la educación cooperativista en todos los niveles.

Artículo 33.6.—Facultad del Secretario de Educación

Se faculta al Secretario de Educación de Puerto Rico a establecer en las escuelas públicas la enseñanza del cooperativismo entre los estudiantes que asistan a dichas escuelas.

Artículo 33.7.—División de Educación Cooperativista

El Secretario de Educación establecerá, inmediatamente después de la aprobación de esta ley, y a tenor con sus disposiciones, la División de Educación Cooperativista del Departamento de Educación. Será función de esta División el difundir la enseñanza del cooperativismo entre todos los alumnos de las escuelas públicas de Puerto Rico capacitando a los estudiantes en la teoría y la práctica del mismo.

Artículo 33.8.—Promoción de Cooperativas Juveniles Escolares

En el desempeño de las funciones que por la presente ley se le asignan, la División de Educación Cooperativista del Departamento de Educación fomentará la organización de cooperativas juveniles escolares entre los estudiantes de las diversas escuelas del País. La Administración de Fomento Cooperativo brindará toda la cooperación necesaria para el logro de este objetivo y, en coordinación con el Departamento de Educación, elaborará la reglamentación apropiada para el mismo.

CAPITULO 34.—COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 34.0.—Definición

Son aquellas cooperativas cuyos socios son los propios trabajadores que elaboran un producto o prestan un servicio.

CAPITULO 35.—COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Artículo 35.0.—Definición

Las cooperativas de vivienda son aquéllas que se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria.

Artículo 35.1.—Socio

En las cooperativas de vivienda los derechos y deberes del socio aplican solamente a las personas naturales mayores de edad que integran la misma familia y que residan en la misma unidad de vivienda, según los libros de la cooperativa y

en cumplimiento con el reglamento interno de la misma. Las personas jurídicas quedan excluidas de participar como socios.

Artículo 35.2.-Socio Mancomunado

Los derechos del socio original pueden ejercitarse por cualquiera de los miembros mayores de edad de su familia que residen en la misma unidad, siempre que aparezcan registrados en los libros de la cooperativa y cumplan con las disposiciones del reglamento interno de la misma.

En los libros de registro de socios de la cooperativa aparecerán los nombres y apellidos de las personas mayores de edad de la familia residente que en orden de preferencia pueden ejercer los derechos de socio.

Artículo 35.3.-Transferencia del Derecho del Socio

De ocurrir un cambio en la condición civil de la familia que reside en la cooperativa, sea este cambio por razón de divorcio, muerte, separación u otra causa, la junta de directores deberá evaluar si la persona o familia que permanece residiendo cumple con los requisitos originales de socio. De no cumplir con dichos requisitos, se le podrá ordenar que desaloje la vivienda conforme con el procedimiento de esta ley y el reglamento.

Artículo 35.4.-Conducta Indebida

Todo socio de una cooperativa de vivienda incurrirá en conducta indebida por las siguientes causas:

a. Cuando la conducta del socio o de cualesquiera de las personas que con él cohabiten la unidad de vivienda, fuere ilegal, o de otra índole que ocasionara una condición insalubre o peligrosa para la comunidad o para el inmueble, o constituyera un estorbo a la seguridad o tranquilidad de los vecinos

b. Cuando el socio o alguien integrante de la composición del núcleo familiar no cumpla con los Reglamentos de la cooperativa ni se cumplan los acuerdos de la Junta de Directores

c. Cuando el socio haya cedido a otra persona el uso de la unidad de vivienda en todo o en parte sin la debida autorización de la Junta de Directores, en violación al contrato escrito entre ambas partes

d. Cuando el socio dedique la unidad de vivienda a un propósito distinto al pactado en los contratos con la cooperativa

e. Cuando el socio o algún integrante de la composición del núcleo familiar altere la estructura de la unidad de vivienda por sí o a través de terceras personas, o cause daños de consideración por sí o a través de terceras personas a la propiedad, sea maliciosamente o por negligencia

f. Cuando el socio o algún integrante de la composición del núcleo familiar por sí o a través de terceras personas agrede físicamente a los empleados, residentes o personas dentro de la propiedad cooperativa

g. Cuando el socio o algún integrante de la composición del núcleo familiar vandalice por sí o a través de terceras personas propiedades de la cooperativa o la de alguno de sus residentes.

Artículo 35.5.-Determinaciones de la Junta

Cuando un socio incumple con sus obligaciones de pago a la cooperativa o incurre en conducta indebida, según la define el Artículo 35.4 de esta ley, la junta de directores podrá, previa citación y vista, tomar las siguientes determinaciones:

- a. Aceptar las alegaciones del socio y archivar el caso
- b. Amonestar al socio verbalmente o por escrito
- c. Imponer las penalidades que por reglamento se permitan
- d. Separarlo como socio privándolo de sus derechos como tal y concederle un término de treinta días para que desaloje la unidad.

Todas las determinaciones de la Junta deberán informarse al socio en un plazo no mayor de 5 días a su última dirección conocida, personalmente o por correo certificado.

Artículo 35.6.-Procedimiento de Expulsión

En el caso de las cooperativas de viviendas, cuando la Junta de Directores determine que un socio se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de aportaciones monetarias periódicas contraídas con la cooperativa, o haya incurrido en conducta indebida o inaceptable, según se define en el Artículo 35.4 de esta Ley, podrá separar al socio y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, conforme al procedimiento que en adelante se establece: personas jurídicas quedan excluidas de participar como socios.

a. La Junta deberá concederle al socio la oportunidad previa de ser escuchado en vista celebrada ante ellos, previa notificación realizada por lo menos 10 días antes de la vista. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida del socio

b. La notificación deberá incluir la fecha, sitio y hora de la vista, una declaración de la autoridad legal para celebrar la vista, y una declaración corta de las alegaciones en contra del socio

c. La vista se llevará a cabo de forma sencilla e informal, sin necesidad de cumplir estrictamente con el procedimiento que señala la Ley de Evidencia para el sistema judicial

d. El socio podrá ir representado o asistido por un abogado

e. Si el socio no compareciere a la vista y no justifica su ausencia, la Junta podrá proceder a separarlo como socio, privándole en su totalidad de los derechos que tenga como tal y concederle un término de 30 días para que desaloje la unidad.

Artículo 35.7.—Acudir al Tribunal en Caso de Desalojo

Si la Junta determina el desalojo de una persona y ésta no cumple al cabo de los 30 días, la Junta de Directores podrá solicitar a la sala con competencia del Tribunal Superior una orden de lanzamiento para exigir el cumplimiento de la determinación. La solicitud al Tribunal tendrá prioridad de calendario por tratarse de un procedimiento sumario.

Toda orden de lanzamiento del Tribunal deberá especificar el término de 40 días para el lanzamiento, a partir de la notificación de dicha orden. La orden del Tribunal deberá estar acompañada de una copia certificada de la decisión de la Junta, y ser notificada al Secretario del Departamento de Servicios Sociales y al Secretario del Departamento de la Vivienda.

Artículo 35.8.—Revisión por Tribunal

Toda persona que resulte perjudicada por la decisión final de la Junta de Directores, y haya agotado todos los recursos ante la Junta, tendrá derecho a que el Tribunal Superior revise dicha decisión.

Los procedimientos para la revisión judicial habrán de iniciarse radicando en la sala con competencia del Tribunal Superior la petición correspondiente dentro de los 15 días de haberse notificado por correo certificado la decisión final de la Junta. Copia de la petición se enviará a la Junta y a las partes envueltas.

La radicación de la petición de revisión judicial no impedirá que se ponga en efecto la decisión de la Junta a menos que el tribunal revisador ordene la suspensión de la misma mientras esté pendiente la revisión, previa justificación de causa para ello.

Cualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante certiorari, dentro de los 15 días del archivo en autos de la decisión del Tribunal Superior.

Artículo 35.9.—Exención del Pago de Arbitrios

Las cooperativas de vivienda estarán exentas del pago de arbitrios sobre materiales o equipo que sean adquiridos para la prestación de aquellos servicios que sean compatibles con sus fines y propósitos.

PARTE X.—AGENCIAS REGLAMENTARIAS

CAPITULO 36.—OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS

Artículo 36.0.—Otorgar permisos a las cooperativas

El Inspector deberá otorgar un permiso escrito a toda cooperativa que hubiese cumplido con los requisitos de esta ley para que pueda comenzar sus operaciones.

Artículo 36.1.—Fiscalizar las cooperativas

El Inspector deberá velar por que toda cooperativa cumpla con sus cláusulas de incorporación, su reglamento interno y las disposiciones de esta ley.

Artículo 36.2.—Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas

El Inspector deberá examinar por lo menos una (1) vez al año las auditorías realizadas sobre las operaciones de toda cooperativa incorporada y funcionando en Puerto Rico. La auditoría podrá realizarla un auditor contratado por la cooperativa, pero el Inspector podrá revisar la auditoría y realizar todos los exámenes relacionados que considere pertinentes.

Artículo 36.3.—Atender querellas

El Inspector deberá atender dentro del término de 90 días a partir de la radicación, las querellas presentadas por una cooperativa, socio de cooperativa o por cualquier persona afectada por una actuación de una cooperativa, junta de directores, miembros de comité, oficiales y funcionarios que aduzcan hechos constitutivos de alguna violación sustancial de ley, reglamento, cláusula de incorporación o acuerdo interno que no pueda ser resuelto internamente por la cooperativa. Si el Inspector la considera meritoria, emitirá una decisión que podrá ser revisada conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 36.4.—Atender Consultas y Opiniones

El Inspector deberá atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y emitirá opiniones sobre cualesquiera asuntos que conciernan a las cooperativas. El Inspector deberá promulgar dentro del término de noventa (90) días, un reglamento que establezca un procedimiento uniforme a seguir en casos de consultas y opiniones.

Artículo 36.5.—Otras Obligaciones de Ley

El Inspector deberá cumplir con todas las demás funciones que esta ley le impone.

Artículo 36.6.—Requerir a Cooperativas Llevar Libros y Documentos

El Inspector podrá requerir de las cooperativas que lleven y guarden aquellos libros y documentos que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 36.7.—Requerir la Corrección de Deficiencias

El Inspector podrá tomar cualquier acción provista por esta ley para corregir las deficiencias que le haya señalado a una cooperativa, incluyendo requerirle a la junta de directores de una cooperativa que corrija dichas deficiencias o que convoque una asamblea de socios para esos propósitos.

Artículo 36.8.—Emitir Ordenes

El Inspector, o el funcionario que éste designe podrá previa notificación y vista, emitir órdenes para cesar y desistir, y prescribir términos, condiciones correctivas que por la evidencia a su disposición, y a tenor con el derecho aplicable se determine.

Artículo 36.9.—Imponer Multas

El Inspector, o el funcionario que éste designe, podrá imponer multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) por cualquier violación de esta ley, o de los reglamentos aprobados por la Oficina del Inspector. Si una cooperativa no sometiese a tiempo un informe requerido por el Inspector, éste le podrá imponer una multa de diez dólares (\$10) por cada día de retraso.

Artículo 36.10.—Acudir al Tribunal

El Inspector podrá acudir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden por él emitida. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición.

Artículo 36.11.—Establecer Reglas y Reglamentos

Luego de la celebración de vistas debidamente anunciadas, el Inspector deberá formular, aprobar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para cumplir con los mandatos de esta ley. Cualquier regla o reglamento emitido por el Inspector, tendrá fuerza de ley treinta (30) días a partir de haber circulado entre las cooperativas que pretende regir.

Artículo 36.12.—Fondo de Investigaciones

El Inspector de Cooperativas queda facultado para cobrar a toda cooperativa el costo total en que hubiere incurrido por razón o como consecuencia de los exámenes e investigaciones que efectúe en relación con dicha cooperativa, y deberá ingresar estas sumas, más las cobradas por concepto de multas impuestas, en el "Fondo de Investigaciones de las Cooperativas". Dicho fondo podrá utilizarse para cualquier fin dispuesto por ley.

Artículo 36.13.—Procedimientos Adjudicativos

Cuando por disposición de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, el Inspector deba adjudicar formalmente una controversia, se observarán los procedimientos establecidos en Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y los reglamentos promulgados al efecto.

Artículo 36.14.—Otras Facultades

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico tendrá, además, todas las otras facultades que esta ley le confiere.

CAPITULO 37.—APELACIONES

Artículo 37.0.—Oficial Examinador

Las decisiones del Inspector de Cooperativas podrán apelarse al Oficial Examinador de la Oficina del Inspector.

Artículo 37.1.-Procedimiento

El Oficial Examinador adoptará las reglas y reglamentos necesarios para atender las apelaciones de las decisiones del Inspector conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Oficial Examinador adoptará las reglas y reglamentos necesarios para atender las apelaciones de las decisiones del Inspector conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, y conocida como "Ley de Procesamiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 37.2.-Revisión Judicial

Las decisiones tomadas por el Oficial Examinador podrán apelarse a la sala con competencia del Tribunal Superior.

PARTE XI.-DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO 38.-DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.0.-Entidades cooperativas no sujetas a esta Ley

Las organizaciones cooperativas señaladas a continuación se sujetarán a las leyes especiales citadas enseguida, así como otras normas aplicables a empresas similares:

a. El Banco Cooperativo tiene por objeto realizar toda clase de operaciones propias de la Banca Comercial y se rige por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada

b. Las cooperativas de seguros tiene por objeto realizar servicios de seguros contractuales propios de las empresas de seguros y se rigen por el Código de Seguros

c. Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y crédito y otras operaciones financieras, y se rigen principalmente por la Ley Núm. 6 de 15 de agosto de 1990. Disponiéndose, sin embargo, que aquellas referencias a la Ley Núm. 291 de 1946, según enmendada, que hace la Ley Núm. 6 de 15 de agosto de 1990, arriba mencionada, serán atendidas por la presente ley como a continuación se indica:

- La presente Ley será la sustituta de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico". Las disposiciones de la presente Ley aplicarán cuando se haga referencia a la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" o a la Ley 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada que la presente sustituye

- El Artículo 23 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, al que hace referencia el Artículo 8.06 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, queda sustituido por la Parte VIII de la presente Ley

- El Apartado b del Inciso 1 del Artículo 22 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946 según enmendada, al que hace referencia el Artículo 8.07 (c) de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, queda sustituido por el Artículo 29.1 de la presente Ley

- El Artículo 23-A de la Ley Núm. 291 de 9 de abril 1946, según enmendada, al que hace referencia el Artículo 8.08 (h) de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, queda sustituido por el Artículo 31.6 de la presente Ley

- Para fines de la exención contributiva sobre la propiedad, el Artículo 26 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, al que hace referencia el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, queda sustituido por el Artículo 23.1 de la presente Ley

- Para fines de la exención contributiva sobre ingresos, acciones emitidas y pago de patentes, al que también hace referencia el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, aplicarán los Artículos 23.0 y 23.1 de la presente Ley

- Para fines de las referencias al Fondo de Investigación que hacen los Artículos 10.09 y 10.10 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, aplicará el Artículo 36.12 de la presente Ley.

Artículo 38.1.-Derogación de Leyes

Esta Ley deroga la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada.

Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Camara

.....
Presidente del Senado